BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 74

Día 30 de marzo de 1978

INDICE

Páginas

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Aprobación del régimen preautonómico para Galicia: Real Decreto-ley ... 1356

Aprobación del régimen preautonómico para Aragón: Real Decreto-ley ... 1358

Aprobación del régimen preautonómico del archipiélago canario: Real Decreto-ley ... 1360

Aprobación del régimen preautonómico del País Valenciano: Real Decreto-ley ... 1362

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Concesión de aval del Estado a la construcción de la autopista de Navarra: Dictamen ... 1364

Reducción de la Tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas tributarias: Dictamen ... 1366

Proyecto de ley de la Policía ... 1367

Proyecto de ley sobre Seguros Agrarios Combinados ... 1374

Proposición de ley tomada en consideración sobre el desarrollo de la pesca en Canarias ... 1378

Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a la proposición no de ley sobre aplicación de una política de austeridad económica por RTVE y la necesidad de urgente elaboración de su Estatuto Jurídico ... 1380

Pregunta formulada por don Alberto Jarabo Payá, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, acerca de la modificación de la Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de 28 de enero de 1978. 1381

Pregunta formulada por don Juan Colino Salamanca, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con la política del Ministerio de Agricultura en materia de fertilizantes ... 1382

Pregunta formulada por don Eugenio Ales Pérez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático sobre la situación económica de las empresas de estaciones de servicios ... 1383

Pregunta que formula don Juan Luis Colino Salamanca, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con la política a seguir por el Ministerio de Agricultura en torno a los Planes Comarcales de mejora ... 1385

Pregunta formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo

Páginas

Parlamentario Socialista del Congreso, sobre declaración de zona de acción especial a la comarca de Cervera 1386

Pregunta formulada por don Juan Antonio Gómez Angulo, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en relación con el alumbramiento y captación de aguas subterráneas en la provincia de Almería 1387

Pregunta que formula don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con el Plan de accesos de Galicia ... 1388

Pregunta que formula don Francisco López Baeza, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con el control y vigilancia de los vertidos al mar en la zona de la Bahía y Puerto de Portman (Murcia) 1388

Pregunta que formula don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la rescisión de contratos de trabajo del personal de centralitas manuales dependientes de la Compañía Telefónica Nacional de España 1389

Pregunta formulada por don Antonio Peinado Moreno y otros señores Diputados, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la terminación de la línea de ferrocarril Baeza-Utiel ... 1390

Pregunta que formula don Julio García Pérez y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con las pérdidas originadas por varias avenidas en el río Ebro 1391

Pregunta formulada por don Vicente Gutiérrez Pascual, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a la Enseñanza Permanente de Adultos 1392

Páginas

Pregunta formulada por don Manuel Fernández Montesinos y otros señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en relación con las Cámaras Agrarias 1392

SENADO

Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre la proposición de ley de Cementerios Municipales 1393

Adición al vigente Reglamento provisional del Senado de un Anexo regulando la moción de censura y la cuestión de confianza: Dictamen 1394

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número 66, de 18 de marzo de 1978, el Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Galicia, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES

Palacio de las Cortes, 20 de marzo de 1978. — El Presidente, **Antonio Hernández Gil.**

El pueblo gallego ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias gallegas han reconocido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Junta de Galicia.

Al institutir la Junta, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución,

ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de autonomía que en su día pueda tener Galicia.

Por ese respeto a la norma constitucional, máxima expresión de la voluntad democrática, el presente Real Decreto-ley tiene un contenido ajustado a este período preatunómico, regulando aquellas materias que son imprescindibles para su objeto, y dejando, en su caso, para después de que la Constitución haya entrado en vigor, la regulación jurídica del uso oficial de la lengua gallega y de la bandera que son realidades sociales vigentes en Galicia.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de preautonomía de Galicia se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley por las normas que dicte el Gobierno en su desarrollo y por las normas reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo séptimo.

Artículo segundo.—El territorio de Galicia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las cuatro provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Artículo tercero.—Se instituye la Junta de Galicia, como órgano de gobierno de Galicia, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomiendan.

Artículo cuarto.—Uno. La Junta de Galicia estará compuesta durante este período transitorio por los siguientes miembros:

a) Once elegidos por los Diputados y Senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en Galicia y los tres Senadores gallegos de designación real. Ocho de ellos serán elegidos por los parlamentarios de cada provincia, separadamente, correspondiendo dos a cada una de ellas, y los tres restantes lo serán por los anteriores.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones provinciales gallegas.

Dos. Una vez celebradas las elecciones locales los miembros del apartado b) del número anterior serán sustituidos por ocho representantes de las Diputaciones provinciales, correspondiendo dos a cada una de las Diputaciones gallegas, que serán designados por los Diputados provinciales, de entre ellos, votándose en cada papeleta un solo representante y resultando elegidos los dos que obtengan más votos.

Artículo quinto.—Los miembros previstos en el apartado a) del artículo anterior elegirán, de entre ellos, al Presidente, que ostentará la representación de la Junta de Galicia.

Artículo sexto.—Los Vocales de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado o las Diputaciones, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo séptimo. — Corresponde a la Junta, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las Diputaciones provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en cuanto afecte al interés general de Galicia.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y las Diputaciones gallegas. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Resolver sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por la Diputaciones.

e) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Galicia.

Artículo octavo. — Para la ejecución de sus acuerdos la Junta de Galicia podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones gallegas, las cuales prestarán toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo noveno.—Los acuerdos y actos de la Junta de Galicia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo décimo.—Los órganos de Gobierno de la Junta de Galicia establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—La Junta de Galicia se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. — El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Galicia que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número 66, de 18 de marzo de 1978, el Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Aragón, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 20 de marzo de 1978. — El Presidente, **Antonio Hernández Gil.**

El pueblo aragonés ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias aragonesas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Diputación General de Aragón.

Al instituir dicha Diputación, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda tener Aragón.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero. — El régimen de preautonomía se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo octavo.

Artículo segundo.—El territorio de Aragón es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo tercero.—Se instituye la Diputación General de Aragón, como Organo de Gobierno de Aragón, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Los Organos de Gobierno y Administración de la Diputación General de Aragón serán: el Pleno y los Consejeros.

Artículo quinto.—La Diputación General estará compuesta, durante este período provisional, por los siguientes Consejeros:

a) Doce parlamentarios, correspondiendo cuatro a cada una de las tres provincias aragonesas, que serán elegidos, por mayoría y de entre ellos, por los proclamados en las pasadas Elecciones Generales a Cortes por la respectiva provincia.

b) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

c) Un representante de los municipios de cada una de las tres provincias aragonesas, elegidos por los representantes de los mismos en cada una de las Diputaciones Provinciales.

Artículo sexto. — Uno. El Pleno de la Diputación General elegirá, de entre sus Consejeros parlamentarios, y por mayoría simple, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, que necesariamente serán de distintas provincias.

Dos. El Presidente ostentará la representación legal de la Diputación General de Aragón.

Artículo séptimo.—Los Consejeros parlamentarios de la Diputación General designados por ésta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias a la Diputación General por parte de la Administración del Estado y las Diputaciones Provinciales, cuando estas transferencias se produzcan.

Artículo octavo. — Corresponden a la Diputación General de Aragón, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza en cuanto afecte al interés general de Aragón, sin perjuicio de las facultades privativas de aquéllas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Aragón.

Artículo noveno.—Para la ejecución de sus acuerdos, la Diputación General de Aragón podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales aragonesas, las cuales vendrán obligadas al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo diez.—Los acuerdos y actos de la Diputación General de Aragón serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, en su caso, suspendidos

por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo once.—Los Organos de Gobierno de la Diputación General de Aragón establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo doce.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda. — La Diputación General de Aragón se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. — El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y Organos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Aragón que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se celebren Elecciones Generales Municipales la Diputación General de Aragón se integrará exclusivamente por los miembros previstos en las letras a) y b) del artículo quinto de este Real Decreto-ley, completándose tras las celebración de aquéllas con los tres miembros previstos en la letra c) del mismo artículo.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número 66, de 18 de marzo de 1978, el Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico del archipiélago canario, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 20 de marzo de 1978.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil.**

La insularidad otorga al archipiélago canario un rasgo singular dentro de la unidad de España. Esta circunstancia aconseja la institucionalización de Organismos propios de Canarias cuya competencia se extienda a todas las islas, dentro del actual proceso preautonómico.

En la regulación de los órganos del régimen a que se refiere el presente Real Decreto-ley se ha tenido en cuenta no sólo el equilibrio de las fuerzas políticas, sino también el de las islas entre sí, muy especialmente a través de la representación igualitaria de los Cabildos Insulares. La normativa ahora establecida en nada prejuzga a la Constitución ni al régimen definitivo de la autonomía, que sólo después de la promulgación de aquélla podrá implantarse.

La singularidad de Canarias en el aspecto administrativo venía ya reconocida en el ordenamiento jurídico español a través de la institución de los Cabildos Insulares que ahora se conectan con la Junta de Canarias y en el aspecto económico y fiscal a través de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio. El Gobierno queda especialmente autorizado para conectar los Organismos económicos y fiscales de dicha Ley con la Junta de Canarias a fin de dotar a ésta de medios para fomentar la solidaridad interinsular.

Con la institucionalización de la Junta de Canarias, el Gobierno atiende también inmediatamente a la moción aprobada en reciente sesión del Congreso de Diputados, que urgía el pronto restablecimiento de

un régimen preautonómico para Canarias.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de preautonomía de Canarias se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las normas reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo séptimo.

Artículo segundo.—Se instituye la Junta de Canarias, como órgano de gobierno de las islas Canarias, que tendrá personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden, y cuyo ámbito territorial comprende el del archipiélago canario.

Artículo tercero.—Uno. La Junta de Canarias está integrada por los siguientes miembros:

a) Veintiocho, designados por los parlamentarios elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes, en proporción a los resultados producidos en las mismas.

b) Un representante de cada uno de los siete Cabildos Insulares.

Dos. Una vez celebradas las elecciones locales, la Junta se compondrá de los siguientes miembros:

a) Quince, elegidos por los parlamentarios en proporción al promedio de los resultados producidos en las pasadas elecciones generales a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, en las dos provincias canarias.

b) Veintiuno, elegidos por los Cabildos Insulares, correspondiendo tres a cada uno de ellos, que serán designados en proporción al promedio de los resultados producidos en las pasadas elecciones generales a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, computados para cada isla del archipiélago. Si resultaren restos, se sumarán los de todas las islas, asignándose los puestos sobrantes a los partidos o coaliciones que correspondan, e imputándolos, en orden decreciente, a los Cabildos en los que aquéllos hubieren obtenido mayores restos.

Artículo cuarto.—Uno. La Junta de Canarias funcionará en Pleno y en Consejo Permanente. Este se compondrá de catorce miembros designados por el Pleno y, después de las elecciones locales, se integrará por siete representantes de Cabildos y otros siete Vocales procedentes de los referidos en el artículo terecro, dos, a).

Dos. El Pleno de la Junta elegirá, de entre sus miembros parlamentarios, por mayoría simple, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. El Presidente ostentará la representación legal de la Junta y presidirá sus sesiones.

Artículo quinto.—Los Consejeros designados por el Pleno de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencia a la Junta por parte de la Administración del Estado y, en su caso, de las Mancomunidades Interinsulares, cuando estas transferencias se produzcan.

Artículo sexto.—La sede de la Junta y los Organismos dependientes de la misma radicará compartidamente en las islas de Gran Canaria y Tenerife. Las sesiones de la Junta podrán celebrarse en cualquiera de las islas del archipiélago.

Artículo séptimo.—Corresponden a la Junta de Canarias, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Coordinar las actuaciones y funciones de los Cabildos Insulares y sus Mancomunidades, sin perjuicio de sus facultades privativas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las Entidades locales mencionadas en el apartado b). El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Realizar los estudios previos que permitan al Gobierno aprobar un plan económico para el desarrollo de Canarias.

Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales del archipiélago canario.

Artículo octavo.—Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Canarias podrá utilizar los medios materiales y personales de las Mancomunidades Interinsulares y Cabildos, los cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo noveno.—Los acuerdos y actos de la Junta de Canarias serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo décimo.—Los órganos de Gobierno de la Junta de Canarias, establecidos por este Real Decreto-ley, podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para modificar, en el plazo de tres meses, el régimen previsto en la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y de la Junta Económica Interprovincial de Canarias y su posible transferencia a la Junta de Canarias, así como para fijar los porcentajes que corresponden a dicha Junta de Canarias en los fondos recaudados por la Junta Interprovincial de Canarias, que se destinarán a la creación de un Fondo de Solidaridad para la corrección de desequilibrios económicos y sociales interinsulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—La Junta de Canarias se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las Instituciones autonómicas de Canarias que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número 66, de 18 de marzo de 1978, el Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico del País Valenciano, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 20 de marzo de 1978. — El Presidente, **Antonio Hernández Gil.**

El País Valenciano ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias del antiguo Reino de Valencia ha re-

cogido esta voluntad popular y ha reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye el Consejo del País Valenciano.

Al instituir el Consejo del País Valenciano el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda tener el País Valenciano.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de preautonomía del País Valenciano se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interno previstas en el apartado a) del artículo octavo.

Artículo segundo.—El territorio del País Valenciano comprende el de los Municipios incluidos dentro de los actuales límites administrativos de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Artículo tercero.—Se instituye el Consejo del País Valenciano, como órgano de Gobierno del País Valenciano, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Los órganos de gobierno y administración del Consejo del País Valenciano son: el Pleno y los Consejeros.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo del País Valenciano se integra por los siguientes miembros:

a) Doce, elegidos por los parlamentarios proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en las provincias del País Valenciano, teniendo en cuenta la proporcionalidad de los resultados producidos en las mismas. Seis miembros serán elegidos por los parlamentarios de cada provincia, separadamente, correspondiendo dos a cada una de ellas, y los seis restantes lo serán por los anteriores.

b) Un representante de cada una de las tres Diputaciones Provinciales del País Valenciano.

Dos. Una vez celebradas las elecciones locales, los miembros del apartado a) del número anterior quedarán reducidos a nueve, por el sistema que reglamentariamente se determine. Asimismo, los miembros del apartado b) serán sustituidos por nueve representantes de las Diputaciones Provinciales, correspondiendo tres a cada una de ellas, que serán designados por los Diputados, de entre ellos, votándose en cada papeleta un número máximo de dos y resultando elegidos los tres que obtengan más votos.

Artículo sexto.—Los miembros del Consejo a que se refiere el apartado a) del artículo anterior elegirán de entre ellos un Presidente, por mayoría de dos tercios en primera votación o mayoría simple en segunda. El Presidente así designado ostentará la representación del Consejo y presidirá sus sesiones.

Artículo séptimo.—Los Consejeros previstos en la letra a) del artículo quinto que designe el Pleno del Consejo podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo del País Valenciano por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales del País Valenciano, cuando estas transferencias se produzcan.

Artículo octavo.—Corresponden al Consejo del País Valenciano, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establece en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las tres Diputaciones Provinciales del País Valenciano, sin perjuicio de las facultades privativas de aquéllas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo, podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales del País Valenciano.

Artículo noveno.—Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo del País Valenciano podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales del País Valenciano, las cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Artículo diez.—Los acuerdos y actos del Consejo del País Valenciano serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo once.—Los órganos de gobierno del Consejo del País Valenciano establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo doce.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—El Conseo del País Valenciano se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas del País Valenciano que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la autopista de Navarra.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

La Comisión de Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha exa-

minado el proyecto de ley sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la autopista de Navarra y, de acuerdo con el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo primero

Se autoriza la concesión del aval del Estado, en garantía de las operaciones de crédito exterior que se concierten en relación con la autopista de Navarra, con sujeción a las siguientes condiciones:

1) El aval del Estado tendrá siempre, respecto del acreedor principal, carácter de subsidiario en relación con la garantía prestada por la Diputación Foral de Navarra.

2) El aval del Estado se limitará a garantizar, con el carácter señalado en el número anterior, hasta el setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, siempre que se destinen a la financiación de las inversiones necesarias para la construcción de la autopista, o a la refinanciación de créditos concertados en el mercado interior con anterioridad a la promulgación de esta Ley y con aquella finalidad, y no se rebase en ningún caso la cifra de nueve mil millones de pesetas como cantidad total a garantizar en relación con la primera fase de la autopista, excluido el ramal oeste del anillo exterior de la red arterial de Pamplona.

De la citada cifra de nueve mil millones de pesetas, cuatro mil millones como mínimo deberán invertirse en concluir las obras de construcción de la primera fase de la autopista, con la exclusión señalada en el párrafo anterior.

3) El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará la cantidad total a garantizar como máximo para la segunda fase de la autopista de Navarra una vez otorgada su concesión, así como para el ramal oeste del anillo exterior de la red arterial de Pamplona.

4) La duración del aval del Estado será de veinte años como máximo, sin exceder en ningún caso del período de vigencia de la concesión de cada fase otorgada por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo segundo

La concesionaria abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión de otorgamiento del aval del Estado, el dos por mil de las cantidades avaladas.

Artículo tercero

1) La garantía a que se refiere la presente Ley se autorizará, para cada operación que se afiance por la Diputación Foral de Navarra, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

2) La citada garantía habrá de revestir, necesariamente, la forma de aval del Tesoro Público, que sólo podrá autorizar el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto

1) El Estado facilitará a la sociedad o sociedades concesionarias de la autopista de Navarra las divisas o monedas precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que concierten en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día en que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Banco de España de las divisas a que se refiere el préstamo.

2) El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, fijará la prima que por el seguro de cambio a que se refiere el número 1 de este artículo deban satisfacer la sociedad o sociedades concesionarias de la autopista de Navarra con arreglo a criterios análogos que a las demás sociedades concesionarias de autopistas nacionales. En el momento de la reversión de la autopista a la Diputación Foral de Navarra, el Estado repercutirá a la misma los resultados de la asunción de los riesgos de cambio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio de las Cortes, 15 de marzo de 1978.—El Vicepresidente 1.° de la Comisión, **Jesús María Viana Santa Cruz.**—El Secretario, **Francisco Ruiz Risueño.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre Reducción de la Tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Palacio de las Cortes, a 16 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

La Comisión de Hacienda, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre Reducción de la Tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas tributarias y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.° La Tarifa según la cual se exigirá el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas durante el año 1977 y sucesivos será la siguiente:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta ptas.	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96,120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de esta escala podrá exceder del 40 por ciento de la base liquidable ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o, en su caso, Impuesto sobre el Patrimonio Neto, podrá exceder del 50 por ciento de dicha base.

Art. 2.° Los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo quedan elevados en las siguientes cuantías:

Artículo 17, B), 2, motocicletas: De 10.000 pesetas a 43.000 pesetas.

Artículo 17, B), 3, automóviles: De 75.000 pesetas a 190.000 pesetas.

Artículo 17, C), 3, motocicletas: De 35.000 pesetas a 150.000 pesetas.

Artículo 20, A), 2, cañas de pescar: De 1.500 pesetas a 4.000 pesetas.

Artículo 21, C), escopetas: De 2.000 pesetas a 5.000 pesetas.

Artículo 25, b), vajillas y servicios de mesa de loza y porcelana: De 270 pesetas kilogramo a 360 pesetas kilogramo.

Artículo 25, h), otras vajillas y servicios de mesa: De 450 pesetas kilogramo a 600 pesetas kilogramo.

Artículo 26, marroquinería: De 200 y 300 pesetas, según los casos, a 750 pesetas.

Artículo 29, juguetes: De 300 pesetas a 1.300 pesetas.

Artículo 36, tenencia de chalets: De 500.000 pesetas a 2.350.000 pesetas.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se publicarán los textos modificados con la redacción que resulte como consecuencia de la elevación establecida.

Art. 4.° El número 2, apartado b) del artículo 30 del Texto Refundido de los Impuestos Especiales aprobado por Decreto 511/1967, de 2 de marzo, quedará redactado de la forma siguiente:

"2. Se hallan exentos del Impuesto:

... ...

b) Las bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen no sea superior a ocho pesetas litro.

Art. 5.° 1) Para el período impositivo 1977 y sucesivos las primeras 500.000 pesetas por indemnizaciones debidas en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento quedarán exentas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El resto de la indemnización se dividirá por el número de años de trabajo efectivo a los que corresponda, a fin de limitar la progresividad de dicho Impuesto. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos, si los hubiere, para determinar la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del mencionado Impuesto. Cuando no se pueda conocer el número de años, el divisor será diez.

2) Las indemnizaciones a que se refiere este artículo solamente tributarán en el Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, aplicable en 1978, por el importe del cociente a que se refiere el párrafo anterior.

Palacio de las Cortes, 15 de marzo de 1978.—El Vicepresidente Primero de la Comisión, **Jesús María Viana Santa Cruz.**—El Secretario, **Francisco Ruiz Risueño.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento, a continuación se inserta el proyecto de Ley de la Policía, remitido por el Gobierno a la Cámara el pasado 6 de marzo.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado su remisión a la Comisión de Interior.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar las enmiendas que estimen oportunas durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación, plazo que termina el próximo día 17 de abril.

Palacio de las Cortes, 21 de marzo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

En su reunión del pasado día 13 de enero, el Consejo de Ministros aprobó, para su remisión a las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

La presente Ley se refiere en su título a la Policía, pese a lo cual su ámbito es ligeramente más extenso, por cuanto una primera tarea obligada ha de ser la localización de la Policía en el marco general de las Fuerzas de Orden Público y la regulación de sus relaciones con otros Cuerpos. Por ello, el capítulo primero de la Ley se refiere genéricamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado. Este capítulo, por otra parte, establece las líneas maestras de la Seguridad del Estado, organización jerárquica y corporativa, así como el esquema de relaciones entre los diferentes Cuerpos. Mención especial merece el ar-

tículo quinto, que viene a someter al imperio de la jurisdicción ordinaria la totalidad de los hechos cometidos en acciones contra el orden público, con supresión de los fueros personales hasta ahora existentes.

El resto de la Ley tiene un contenido predominantemente funcionarial, pues tal es justamente su objeto. Deben destacarse, no obstante, preceptos básicos como los contenidos en los artículos octavo y décimo, tendentes a la creación de unidades de policía judicial y de policía de barrio, tal y como los Pactos de la Moncloa preveían expresamente.

Por lo que se refiere a la regulación de los Cuerpos integrantes de la Policía, los criterios básicos de la misma han sido tres: en primer término, delimitar claramente sus funciones respectivas, hoy no expresadas con la suficiente transparencia; en segundo término, especializar a su actuación, evitando el desempeño de tareas impropias de la preparación de los Cuerpos respectivos y potenciando el papel del Cuerpo Superior de Policía, que pasa a denominarse de esta manera en consonancia con las nuevas exigencias en cuanto a su formación y las funciones de técnica policial que se le asignan. Y, en tercer lugar, promover los mecanismos de comunicación intercorporativa, facilitando la creación de una auténtica carrera administrativa dentro de las Fuerzas de Seguridad, bien que respetando la diversa naturaleza civil y militar de cada uno de ellos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, el Consejo de Ministros acuerda someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto:

CAPITULO PRIMERO

De las Fuerzas de Seguridad del Estado

Artículo primero

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están integradas por la Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil.

2. La Policía está integrada por:

a) El Cuerpo Superior de Policía.

b) El Cuerpo de la Policía Nacional.

c) Los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

3. El Cuerpo de la Guardia Civil se regirá por sus disposiciones específicas, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley. La estructura y funciones de la Dirección General de la Guardia Civil, así como las competencias de los Ministerios de Defensa e Interior en relación con dicho Cuerpo, se determinarán por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros mencionados.

4. La organización y funciones de los Cuerpos armados dependientes de las provincias y municipios, así como de las restantes unidades de seguridad y vigilancia y fuerzas auxiliares, se regirán por sus disposiciones especiales. Estas disposiciones establecerán las competencias de los Cuerpos y Fuerzas mencionados y su coordinación y obligada colaboración con las Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo el principio de la primacía y superior dirección de éstas.

Artículo segundo

1. Las Fuerzas de Seguridad del Estado tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.

2. En cumplimiento de las misiones generales a que se refiere el apartado anterior, las Fuerzas de Seguridad del Estado tendrán las siguientes funciones:

a) Mantener y restaurar el orden y la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades y cuidando de la estricta observancia del ordenamiento jurídico.

b) Evitar la comisión de hechos delictivos, y de haberse cometido, investigarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes,

c) Prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las instituciones y organismos de asistencia pública y coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

Artículo tercero

1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, cuyas funciones coordinará; esta última, a los solos efectos de las misiones generales enumeradas en el artículo anterior y sin perjuicio de su dependencia respecto del Ministerio de Defensa.

3. En cada provincia, el Gobernador civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones privativas.

Artículo cuarto

1. La distribución de funciones entre los cuerpos integrantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

a) Territorialmente, la Guardia Civil ejercerá las funciones previstas en el artículo 2.° en los municipios cuya población de derecho no exceda de la cifra de habitantes que el Gobierno determine, y la Policía en los que superen dicha cifra y, en todo caso, en los que sean capitales de provincia. Esto no obstante, la Guardia Civil y la Policía podrán intervenir con carácter excepcional fuera de sus demarcaciones naturales cuando concurran circunstancias especiales y así se disponga por la autoridad gubernativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Superior de Policía pueden ejercer las funciones previstas en el apartado 2, letra b) del artículo segundo, en todo el territorio nacional.

c) El Cuerpo de la Guardia Civil ejercerá en todo el territorio nacional las siguientes funciones:

— Las previstas en la normativa sobre armas y explosivos.

— La custodia de puertos, aeropuertos, costas, fronteras y vías de comunicación.

— La vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, así como de los edificios públicos que la requieran, salvo los de carácter militar.

— Los de protección civil y de colaboración entre las autoridades civiles y militares previstas en la legislación de orden público.

d) La Policía ejercerá, asimismo en todo el territorio nacional, las siguientes funciones:

— La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.

— El control de entrada y salida del territorio nacional de nacionales y extranjeros.

— Las previstas en la legislación sobre extranjeros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los cuerpos integrantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el ejercicio de sus respectivas funciones. En consecuencia:

a) Los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado se consideran en servicio permanente, y tendrán obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, hasta tanto el cuerpo competente se haga cargo del asunto.

b) Las dependencias de la Guardia Civil y de la Policía actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de las otras fuerzas o cuerpos.

Artículo quinto

1. Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán siempre competentes para

conocer de los delitos cometidos contra miembros del Cuerpo Superior de Policía.

También conocerán de los delitos cometidos contra los miembros de la Policía Nacional o de la Guardia Civil en el caso de que estuvieren interviniendo, fuera de lugares militares, en actos de mantenimiento o restauración del orden público.

En el supuesto del párrafo anterior todos los componentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado tendrán la consideración de Autoridad a los efectos de su protección penal.

2. Los delitos cometidos por miembros del Cuerpo Superior de Policía, de Policía Nacional o de la Guardia Civil con motivo u ocasión de actos de mantenimiento o restauración del orden público serán enjuiciados por la jurisdicción ordinaria de conformidad con las normas procesales previstas en la Ley de 13 de febrero de 1974.

3. Salvo lo prevenido en los dos apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

4. La iniciación de un procedimiento penal por la jurisdicción ordinaria no impedirá la incoación y resolución, por los mismos hechos, de expedientes gubernativos o disciplinarios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA POLICIA

Sección primera. Estructura orgánica

Artículo sexto

La estructura y competencias generales de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado y de la Dirección General de la Policía será la que se establezca en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

Artículo séptimo

1. Los órganos desconcentrados de la Policía serán las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y las Comisarías Locales y de Distrito. Estas últimas existirán exclusivamente en las ciudades cuyas características lo exijan.

2. Los órganos territoriales mencionados en el apartado primero del presente artículo serán únicos para todas las fuerzas y cuerpos que integran la Policía. La Policía Nacional adaptará sus circunscripciones territoriales al ámbito de aquéllos.

Artículo octavo

1. Las unidades operativas de los cuerpos y fuerzas integrantes de la Policía se determinarán reglamentariamente.

2. En las Comisarías de Distrito a que se refiere el apartado primero del artículo 7.° existirán, en todo caso, unidades policiales para la atención directa y permanente a la seguridad de los vecinos. En especial, estas unidades desempeñarán las funciones a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la presente Ley.

Sección segunda. Del Cuerpo Superior de Policía

Artículo noveno

Dentro del marco de funciones generales establecidas en el artículo 2.° de la presente Ley, corresponderá especialmente al Cuerpo Superior de Policía, entre los Cuerpos que integran ésta:

a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad públicas; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales.

b) En el ámbito de la investigación, y en sus funciones de policía judicial, realizar las operaciones precisas en orden a la información y prevención de los delitos y demás infracciones legales; y, de haberse cometido, investigarlos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Y,

asimismo, elaborar informes periciales en materia de investigación criminal, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

c) En el ámbito de la documentación, realizar los trabajos de expedición de los documentos de identificación de los ciudadanos españoles; vigilar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de los extranjeros.

d) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países conforme a lo establecido en acuerdos internacionales.

Artículo décimo

1. Sin perjuicio de la labor de auxilio a los Jueces y Tribunales que compete a todos los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, conforme al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; se crearán unidades específicas de policía judicial.

2. Las unidades a que se refiere el apartado anterior dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes a efectos de la investigación y persecución de los delitos.

Artículo undécimo

El régimen funcionarial de los miembros del Cuerpo Superior de Policía será el que determine el Reglamento del Cuerpo, cuyo contenido se ajustará a la legislación de funcionarios civiles del Estado. En su redacción se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía. Para el ingreso en la Escuela se requerirá en todo caso estar en posesión de título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas de acceso.

b) También tendrán acceso al Cuerpo, previa la superación de las correspondientes pruebas y ciclos lectivos, los miembros del Cuerpo Administrativo de Seguridad y de la Policía Nacional que ostenten la titulación a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio de este derecho y las características de los ciclos lectivos antes mencionados, durante cuya celebración los funcionarios continuarán en situación de servicio activo. El porcentaje de vacantes a cubrir por esta vía de acceso no podrá exceder en ningún caso del 25 por ciento.

c) El Cuerpo Superior de Policía constará de dos Escalas, la Escala General y la Escala Facultativa. El acceso a la Escala Facultativa estará reservado a los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en posesión de los títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

d) La jubilación forzosa se producirá en todo caso al cumplir el funcionario sesenta y dos años de edad.

Sección tercera. Del Cuerpo de Policía Nacional

Artículo duodécimo

1. La Policía Nacional constituye un cuerpo militar, no integrado en las Fuerzas Armadas, cuya organización y régimen tendrá esta naturaleza, y que depende del Ministerio del Interior.

2. La Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en los reglamentos que la desarrollen; y, como derecho supletorio, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra.

Artículo decimotercero

Dentro del marco de funciones generales señaladas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá especialmente al Cuerpo de Policía Nacional:

a) Auxiliar y colaborar con el Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste.

b) Prevenir, asegurar y restablecer el orden público.

c) Velar por la seguridad de las personas y los bienes.

d) Prestar auxilio en los casos de conflicto, accidente, calamidad pública o desgracias particulares.

e) Proteger los edificios y dependencias de la Policía.

Artículo decimocuarto

El régimen funcionarial de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine el Reglamento del mismo, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales y Jefes de la Policía Nacional podrán ser cubiertos por los miembros de la misma, previa la superación de las pruebas de aptitud y cursos que se establezcan. Estos cursos habrán de realizarse en la Academia Especial de la Policía Nacional, que se crea a tal efecto. Dichos empleos podrán ser cubiertos, asimismo, por Oficiales y Jefes de la Escala activa del Ejército, previo concurso de méritos y realización de los oportunos cursos de especialización para el mando peculiar de estas Fuerzas.

b) Reglamentariamente se determinarán los períodos mínimos de permanencia en el servicio a la Policía Nacional de los Oficiales y Jefes del Ejército que pasan a incorporarse a la misma. Esta incorporación podrá ser temporal o definitiva, con los requisitos y en la forma que se establezca.

c) Se establecerá para los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional una situación de segunda actividad en servicios de carácter administrativo, auxiliar o subalterno según se trate, respectivamente, de Jefes y Oficiales, de Suboficiales y de clases, en la que permanecerán hasta cumplir la edad determinante del retiro forzoso, y a la que se tendrá acceso por concurso y en el número de vacantes que se determinen de acuerdo con las necesidades de personal. Durante dicha situación, los miembros del Cuerpo podrán ser adscritos a la prestación de servicios en cualquier dependencia de la Dirección General de la Policía.

Sección cuarta. De los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad

Artículo decimoquinto

1. Los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad constituyen Cuerpos civiles de carácter especial dependientes del Ministerio del Interior.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de trámite y colaboración que exija el desarrollo propio de la función policial. Dichas tareas serán encomendadas con exclusividad a los pertenecientes a dichos Cuerpos, no pudiendo ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional. Asimismo, en casos excepcionales y previa orden expresa de la superioridad, los funcionarios de estos Cuerpos podrán ser utilizados en servicios de carácter policial.

Artículo decimosexto

Los Reglamentos de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad establecerán el régimen funcionarial de los componentes de los mismos, con sujeción a los principios que inspiran el régimen del Cuerpo Superior de Policía y a las normas de la legislación general de funcionarios civiles del Estado y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo decimoséptimo

1. El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Seguridad se efectuará mediante oposición libre entre quienes ostenten la titulación de Bachiller Superior o equivalente. No obstante, se reservará un 80 por ciento de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguridad que posean la titulación correspondiente y cinco años de servicio, al menos, en el mismo, o que, sin poseer esa titulación, tengan reconocidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las de convocatoria libre.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar serán exigibles los mismos requisitos que para el acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado. Esto, no obstante, podrán establecerse pruebas selectivas o de formación adecuadas a las funciones del Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Interior, fijará las edades de retiro forzoso de los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional, así como las de pase a la situación de segunda actividad a que se refiere el artículo decimocuarto de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza asimismo al Gobierno para:

a) Modificar por una sola vez, y durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las plantillas presupuestarias de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas y efectuar las transferencias de dotaciones de unas a otras que requiera la mejor distribución de efectivos, sin que en ningún caso pueda producirse incremento del gasto público.

b) Modificar la estructura interna y la distribución de categorías y empleos de la Policía Armada, a efectos de la constitución de la Policía Nacional.

Tercera

Por el Gobierno se dictarán las normas adecuadas al establecimiento del régimen de seguridad social y de acción social de los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado y de sus familiares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los miembros de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, y los de las Fuerzas de la Policía Armada, se integrarán, sea cual fuere su situación administrativa, en los nuevos Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad y de la Policía Nacional, respectivamente, sin perjuicio de las normas que se dicten al amparo de la Disposición Adicional Segunda, letra b).

Segunda

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontrasen disfrutando de la prórroga prevista en el artículo 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, continuarán en ella hasta su finalización, sin que puedan concederse otras nuevas, salvo en el supuesto previsto por el artículo 27, apartado seis, del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que en 1.º de enero de 1978 hubiesen cumplido sesenta años de edad podrán acogerse al beneficio de la jubilación voluntaria, con iguales derechos económicos que los derivados de la jubilación forzosa.

Cuarta

Las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo undécimo, letra b), establecerán un régimen especial de dispensa de titulación para los funcionarios femeninos de los Cuerpos especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que se encontrasen en activo el 1.º de enero de 1978, en orden a su acceso al Cuerpo Superior de Policía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas:

a) Desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Leyes de 23 de septiembre

de 1939, de 8 de marzo de 1941 y de 8 de julio de 1973.

b) Desde la aprobación de las normas respectivas que reglamenten la presente Ley, las Leyes de 2 de septiembre de 1941 y 2 de diciembre de 1970.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento, a continuación se inserta el proyecto de Ley sobre Seguros Agrarios Combinados, remitido por el Gobierno a la Cámara el pasado 7 de marzo.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado su remisión a la Comisión de Agricultura.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar las enmiendas que estimen oportunas durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación, plazo que concluye el próximo día 17 de abril.

Palacio de las Cortes, 21 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

En su reunión del pasado día 13 de enero, el Consejo de Ministros aprobó, para su remisión a las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Sobre seguros agrarios combinados

La importancia del sector agrario en el conjunto de la economía, junto a la necesidad de una mayor protección del agricultor en su actividad y en sus inversiones, ponen de manifiesto las posibilidades que en este orden ofrece una extensión de los sistemas de seguro en el campo.

Las ventajas que una generalización de los seguros de cosecha procura son manifiestas en orden a amortiguar los efectos de la exposición del agricultor a catástrofes naturales e imprevisibles, así como para una distribución de pérdidas eventuales en el espacio y el tiempo, con repercusión inmediata en el cultivador y protegiendo y estimulando las innovaciones, mejoras y nuevas inversiones en la agricultura, al dotarse de mayor seguridad a su actividad.

La Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre protección a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios, aún cuando pretendió una expansión de este tipo de seguros y un equilibrio entre los ingresos y gastos que hasta entonces se producían, no ha dado los resultados que de ella se podían esperar.

Solamente una Ley de Seguro de ámbito estatal, con equilibrio de riesgos conjuntos y una gran dispersión de los mismos, resultaría posible para los agricultores que deben considerar el seguro como un coste más de producción de un cultivo. El Seguro Nacional de Cereales, conjunto contra los riesgos de incendio y pedrisco para los cereales de invierno, ha demostrado cómo el equilibrio de los riesgos y su gran dispersión lleva consigo un balance más equilibrado de resultados entre costos y gastos.

Teniendo en cuenta que la renta de los agricultores está constituida fundamentalmente por el valor de sus producciones, es preciso establecer un seguro contra todos los riesgos que afectan a los cultivos de forma que queden salvaguardadas las rentas de los agricultores. Se hace preciso, en consecuencia, considerar todos los riesgos, los ahora asegurables y los hasta ahora definidos como no asegurables: pedrisco e incendio de cosechas entre los primeros, heladas, sequías, inundaciones no catastróficas y huracanes entre los segundos.

Dado el carácter de este tipo de seguro sobre un sector muy deprimido y que tiene un doble carácter social y económico, se hace preciso el auxilio de la Administración en el coste del mismo, lo que al mismo tiempo exige, por un lado, una de-

finición de cultivos, tiempos y zonas susceptibles de aseguramiento (pues no es lícito pretender un seguro sobre un cultivo ecológicamente inviable), y, por otro lado, facilita una expansión del crédito agrícola si el asegurado resulta sujeto solvente a través del seguro.

La voluntariedad del seguro queda respetada aunque exista un condicionamiento de los auxilios a recibir por los empresarios agrícolas a su condición de asegurados, lo que al mismo tiempo incentiva la promoción del seguro agrícola para que resulte de ámbito estatal en un seguro combinado. Solamente se considera su obligatoriedad limitada en supuestos concretos, estimulándose así la solidaridad entre agricultores.

Dada la complejidad que este seguro combinado lleva implícita, se hace deseable buscar fórmulas de contrataciones colectivas por zonas o comarcas homogéneas, de forma que resulte obligatorio cuando una mayoría de los empresarios de las mismas así lo manifieste.

Es preciso, en las condiciones antes expuestas, que la Entidad Aseguradora que coordine la actuación sobre estos riesgos agrícolas sea primordialmente una Entidad Pública y en la que participen, por los conocimientos e intereses que les afectan, los sectores interesados, Entidades Mutuales, Cooperativas de Seguro, demás entidades privadas aseguradoras y Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, a fin de llevar a buen término el aseguramiento de las rentas del sector contra los riesgos agrícolas, y al mismo tiempo un condicionado mínimo para la concesión de auxilios y ordenación de cultivos.

En consecuencia, con la experiencia internacional y con la de nuestro país, particularmente en el seguro sobre cereales, se dicta esta Ley sobre la extensión y obligatoriedad de los seguros de cosechas.

Finalmente, es preciso aclarar que los servicios que el monte presta a la sociedad en razón de sus funciones de productora, protectora y recreativa, así como el especial riesgo de incendios a que está sometido y la prolongada longitud de su ciclo de producción, reclaman para los bienes de carácter forestal paralela atención por parte del Estado a la que la presente Ley otorga a los bienes de carácter agrícola, razón por la que la disposición adicional primera establece la necesidad de adecuar la legislación forestal en este punto. Por lo que se refiere a la actividad pecuaria, se prevé la extensión a la misma de los contenidos y efectos de la Ley, supeditándose a la propia experiencia de la aplicación de esta normativa en razón a la especialidad y complejidad de este sector de la vida agraria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, el Consejo de Ministros acuerda someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto:

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º Se establece el Seguro Combinado de riesgos múltiples en la forma y con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Art. 2.º El Seguro al que se refiere la presente Ley se ajustará a los siguientes principios:

1.º Su suscripción será voluntaria por parte de los agricultores, excepto en los supuestos que la propia Ley contempla.

2.º Su ámbito de aplicación comprenderá todo el territorio del Estado español, y la gestión y administración se realizará con criterios de descentralización de la Administración de la agricultura.

3.º Las pólizas acogidas al régimen de la presente Ley podrán ser individuales y colectivas en la forma que más adelante se indica.

4.º El Estado velará por la extensión del seguro, disponiendo para este fin de los medios e instrumentos a que se refiere esta Ley.

5.º Se buscará la mayor participación de los agricultores a través de sus propias Asociaciones y Organizaciones profesionales, sindicales, o de cualquier otra forma de agrupación legalmente reconocida.

6.º El Estado fomentará prioritariamen-

te la constitución de Entidades Mutuales y Cooperativas de los agricultores para este tipo de seguro y procurará la colaboración de las demás Entidades Aseguradoras.

TITULO II

Riesgos asegurables

Art. 3.º 1. Se consideran riesgos asegurables, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, los siguientes: pedrisco, incendio, heladas, sequías, inundaciones no catastróficas y huracanes en cosechas agrícolas.

2. Los riesgos antes enumerados se asegurarán de forma combinada o excepcionalmente aislada.

Art. 4.º El seguro combinado de los riesgos a que se refiere el presente título podrá ser aplicado de una sola vez o podrá introducirse paulatinamente para sólo algunos de los riesgos antes enumerados.

Art. 5.º El Gobierno determinará, periódicamente el Plan de Seguros combinados que comprenderá el conjunto de riesgos que ha de cubrir el seguro, en cumplimiento de los preceptos de esta Ley, pudiendo, en su caso, ampliar la relación de los previstos en el artículo 3.º

En la elaboración del Plan periódico habrán de participar las Cámaras Agrarias y las Organizaciones y Asociaciones tanto profesionales como sindicales de los agricultores.

TITULO III

Zonas y cultivos asegurables

Art. 6.º La delimitación periódica de las zonas a asegurar por los distintos tipos de riesgos contemplados en la Ley, así como los cultivos y plantaciones que puedan ser objeto del seguro y las fechas de suscripción del mismo, en cada zona o comarca, serán establecidas por el Ministerio de Agricultura atendiendo el Plan periódico que establezca el Gobierno y con los mismos criterios de participación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura, con consulta a las Cámaras Agrarias, Asociaciones y Organizaciones a que se refiere el artículo 5.º, se establecerán las condiciones y técnicas mínimas de cultivo exigibles en cada zona o comarca para que tales cultivos puedan ser amparados por este Seguro.

TITULO IV

Características del seguro

Art. 8.º Los contratos de seguro podrán ser de suscripción individual o colectiva. Podrán contratar la segunda modalidad, en la forma que reglamentariamente se determine, las Agrupaciones establecidas o que se establezcan para este fin, así como las Organizaciones y Asociaciones de los Agricultores.

Art. 9.º 1. El Gobierno determinará reglamentariamente la forma de garantizar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por esta Ley para poder acogerse a los distintos seguros en ella contemplados.

2. Las pólizas y tarifas serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda con informe preceptivo del Ministerio de Agricultura.

Art. 10. El Gobierno establecerá las correspondientes normas para la autorización a las Entidades aseguradoras que deseen concertarse con arreglo a esta Ley, así como los sistemas de arbitraje y peritación.

TITULO V

Obligatoriedad del seguro

Art. 11. 1. No obstante el carácter voluntario del seguro, el Gobierno podrá acordar su obligatoriedad cuando para una zona o cultivo, al menos el 50 por ciento de los titulares de explotaciones agrarias presten la conformidad de suscribirlo o un número cualquiera de ellos, siempre que la superficie suponga el 75 por ciento de la zona o cultivo, expresado a través de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores o las Cámaras Agrarias.

En el Plan periódico se establecerán los mínimos de superficie continua que deba

comprender cada zona para ser considerada a estos efectos.

2. El acuerdo fijará los riesgos mínimos de suscripción obligatoria y los que se puedan asegurar de modo voluntario, independientemente.

3. Los riesgos de suscripción obligatoria conforme a lo dispuesto en este artículo se asegurarán para cada zona o comarca mediante una sola póliza colectiva, en la que el tomador del seguro serán las Entidades, Organizaciones o Asociaciones con personalidad jurídica, que se indiquen en el Acuerdo o las que concierten los interesados, debidamente homologadas.

TITULO VI

Pólizas del seguro

Art. 12. Las pólizas del seguro contendrán como declaración las cosechas estimadas a obtener por cada agricultor en todas y cada una de sus explotaciones aseguradas, valoradas a los precios unitarios que determine el Ministerio de Agricultura, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, para cada campaña.

Cuando existan campañas de regulación para determinados productos o cosechas, se calculará sobre los precios en ellas definidos.

Art. 13. Los rendimientos estimados que figurarán en la póliza no podrán ser superiores en cada momento a los definidos según el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. 1. Las aportaciones del Estado al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores se fijarán atendidas las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose en todo caso a los agricultores de economía más modesta y primándose las colectivas, sin que en todo caso dicha aportación supere anualmente el 35 por ciento del total de las primas.

2. Por los Ministerios da Hacienda y Agricultura, conjuntamente, se establecerá en cada caso, y para cada zona, la parte de prima a pagar por los agricultores y el auxilio que corresponda aportar a la Administración en cumplimiento de esta Ley, y de las determinaciones del Plan pediódico de Seguros Agrícolas, así como de las posibilidades presupuestarias.

3. A los efectos prevenidos en este artículo, en los presupuestos Generales del Estado, se consignarán los créditos necesarios.

TITULO VII

Indemnizaciones por siniestros

Art. 15.1. El establecimiento de los sistemas de peritación se hará teniendo en cuenta la participación de representantes de las Organizaciones y Asociaciones de los Agricultores, del Ministerio de Agricultura, de las Entidades Aseguradoras y de los propios asegurados.

2. Las indemnizaciones serán evaluadas en base a un porcentaje sobre el valor total de la cosecha. Este porcentaje podrá llegar al total de la cosecha estimada, según se especifique en cada póliza de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

Art. 16. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos serán abonadas a los agricultores al finalizar la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir cada agricultor más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos a la misma, como suma de los correspondientes daños sufridos.

TITULO VIII

Créditos y ayudas vinculadas al seguro

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el de Agricultura, se establecerán las líneas de financiación ligadas al seguro.

Art. 18. En el caso de percibir un agricultor créditos oficiales garantizados por el Seguro, el importe de las indemnizaciones en caso de siniestros se aplicará directamente en primer lugar al reintegro de las anualidades correspondientes del crédito.

Art. 19. Todos los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente a financiación de la consecución de cosechas determinables en beneficio de los empresarios agrícolas exigirán, para su concesión, la previa contratación del seguro.

TITULO IX

Entidad estatal aseguradora agrícola

Art. 20. 1. Se autoriza la creación de una Entidad Estatal de Seguros del Campo, con personalidad jurídica propia. En ella podrán participar, junto al Estado, las Entidades Aseguradoras y las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores.

2. El capital fundacional de la Entidad se aportará en la cuantía y forma que se determine reglamentariamente, siendo mayoritaria la participación del Estado. Como representante de la participación del Estado actuarán conjuntamente los Ministerios de Agricultura y de Hacienda en la forma que se determine.

Art. 21. Será misión de la Entidad Estatal de Seguros del Campo actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios, realizando los estudios necesarios para ir ampliando, en su caso, las coberturas de riesgos, así como los riesgos a asegurar en cada Plan y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Asimismo podrá asumir riesgos agrícolas y forestales, en concurrencia con las Entidades Aseguradoras privadas, y podrá ceder en reaseguro al Consorcio de Compensación de Seguros y a Entidades nacionales y extranjeras, quedando sometida a la Legislación de seguros privados.

DISPOSICION FINAL

Las Entidades que se dediquen a cubrir los riesgos agrícolas podrán integrarse en la forma que se determine en la Entidad estatal que se cree.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo de un año, dictará las medidas oportuna para la efectiva puesta en vigor del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, estableciendo el régimen de subvenciones pertinente, compensador de la función social que presta el monte, a fin de dotar a la riqueza forestal de la misma protección que para los bienes de carácter agrícola establece la presente Ley. Asimismo podrá establecerse la extensión de lo previsto en esta Ley a la actividad pecuaria, cuando la experiencia de su aplicación lo haga aconsejable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuará rigiéndose por su específica legislación el actual Seguro Nacional de Cereales, hasta tanto sea absorbido por cuanto se dispone en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 3 de diciembre de 1953, en lo que se refiere a los riesgos objeto de la presente.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, a continuación se inserta la proposición de ley sobre el desarrollo de la pesca en Canarias, presentada por quince señores Diputados, y cuya toma en consideración fue acordada por la Cámara el pasado día 10 de marzo.

La Mesa del Congreso ha resuelto su remisión a la Comisión de Transportes y Comunicaciones para dictamen.

Durante el período de quince días hábiles, que culminará el próximo día 17 de

abril, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante dicha Comisión, y a través de la Secretaría General del Congreso, las enmiendas que consideren oportunas.

Palacio de las Cortes, 21 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Preámbulo

El sector de la pesca se encuentra sometido a una crisis general, como consecuencia de las medidas proteccionistas de los países ribereños.

El Tratado de Pesca con Marruecos, cuya ratificación por las Cortes está pendiente, tiene, evidentemente, una trascendencia especial en el sector de pesca en Canarias, por la incidencia que supone el desarrollo pesquero la situación creada por los intereses políticos que concurren en aquel área geográfica.

La preocupación por este problema se mostró ya por el Gobierno al iniciar el expediente de confección del Plan Regional Pesquero de Canarias, en acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 1977, cuyos objetivos quedan incorporados en el superior marco de esta disposición.

La normativa que se contiene en esta proposición de ley no impide otras expectativas de mejora que se puedan conceder a todo el sector pesquero, sino únicamente concreta las medidas que se proponen para resolver la especial incidencia que se produce actualmente en Canarias.

PROPOSICION DE LEY PARA EL DESARROLLO DE LA PESCA EN CANARIAS

Artículo 1.° En el plazo de cinco años, a partir de la promulgación de esta Ley, se llevarán a cabo las inversiones precisas para el desarrollo de la pesca en Canarias, comprendidas la flota, la industria derivada y las instalaciones portuarias, así como los centros de investigación y formación pesquera necesarios, concediendo especial atención a los recursos autóctonos, con las que se fomentará un desarrollo económico y social equilibrado en todo el archipiélago.

Art. 2.° A los efectos prevenidos en el artículo 1.°, al menos deberán realizarse las siguientes actividades:

a) Confección de una Carta de Pesca para el litoral de las islas, cuantificación de stocks y evaluación de los recursos.

b) Adopción de las medidas necesarias para la actuación de la flota canaria en otras áreas.

c) Elaboración de los estudios de carácter comercial y de infraestructura precisos, en consonancia con el desarrollo pesquero que se propugna.

d) Desarrollo de los cultivos marinos a través de las acciones pertinentes, tanto de peces como moluscos y crustáceos.

e) Ampliación de los centros de investigación en el archipiélago, con dotación, entre otros, de una planta piloto para estudio de la preparación y conserva de los túnidos en las islas, así como de otras especies.

f) Dotación y ampliación, en su caso, de los centros de formación técnica y profesional de tripulaciones, acordes con el desarrollo pesquero que se propugna.

g) Construcción de unidades pesqueras, tales como congeladores, atuneros y langosteros, que resulten necesarias para un desarrollo armónico del sector extractivo, como consecuencia de los estudios citados.

h) Creación o perfeccionamiento, en su caso, de las industrias auxiliares necesarias para el procesamiento en las islas de los productos pesqueros.

i) Adecuación de la red comercial, tanto en su fase de primera venta como en la subsiguiente de distribución mediante la construcción, en su caso, de las instalaciones necesarias.

j) Dotaciones precisas para el desarrollo de la infraestructura portuaria y de las instalaciones necesarias para el mantenimiento y conservación de los pesqueros.

Art. 3.° 1. Las inversiones públicas, consecuencia del cumplimiento de esta Ley, se financiarán mediante un presupuesto extraordinario de 3.000 millones de pesetas, con cargo a los fondos del Estado.

2. Las inversiones privadas se financiarán mediante el otorgamiento de créditos oficiales en las condiciones más ventajo-

sas vigentes en cuanto a plazo y tipo de interés, por un importe de 12.000 millones de pesetas.

Art. 4.° 1. Las inversiones privadas que se establecen serán desarrolladas subsidiariamente por el Instituto Nacional de Industria, en el supuesto de que la iniciativa privada no alcanzase los límites de inversión previstos.

2. Se entenderá la participación del Estado, sin perjuicio de las demás inversiones precisas para el desarrollo de Canarias.

Art. 5.° La Junta Económica Interinsular de Canarias informará la concesión de los créditos a que hace referencia el artículo 3.°, 2, y programará el conjunto de todas las actividades económicas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

Art. 6.° La flota matriculada en Canarias que se integra en empresas mixtas requerirá, para traspasar su dominio a otro Estado, informe favorable de la Junta Económica Interinsular de Canarias. Este requisito será de aplicación asimismo en el supuesto de compraventa entre nacionales.

Art. 7.° La pesca en aguas de la "zona económica" de Canarias por parte de empresas no españolas, salvo que esté actualmente recogida de un modo expreso en número de barcos y tonelaje en tratados internacionales vigentes, requerirá la aprobación de convenios pesqueros que serán tramitados con participación de la Junta Económica Interinsular de Canarias.

Art. 8.° 1. La industria conservera canaria deberá mantener el ritmo de actividad acorde con los recursos pesqueros que de esta Ley se deriven.

2. Las industrias pesqueras que se instalen en Canarias en este período gozarán de los beneficios que las leyes atribuyen a los polos o polígonos de desarrollo industrial.

Art. 9.° En la elaboración y desarrollo de los tratados pesqueros internacionales, cuando afecten a intereses del archipiélago, deberá oirse preceptivamente a la Junta Económica Interinsular de Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Las inversiones a que hace referencia esta Ley se distribuirán gradualmente en el plazo previsto de cinco años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se entiende que las competencias atribuidas por esta Ley a la Junta Económica Interinsular de Canarias serán asumidas, en su caso, por el órgano preautonómico que se constituya en el archipiélago.

Madrid, 14 de febrero de 1978.—El Portavoz de UCD, **Blas Camacho Zancada** (siguen las firmas de otros señores Diputados).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento, a continuación se inserta la enmienda de adición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a la proposición no de ley del Grupo Parlamentario de UCD sobre aplicación de una política de austeridad económica por RTVE y la necesidad de urgente elaboración de su Estatuto jurídico.

Palacio de las Cortes, 21 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

En nombre del Grupo Parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" tengo el honor de presentar la siguiente enmienda a la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático sobre aplicación de una política de austeridad económica por RTVE y elaboración urgente de su Estatuto jurídico:

Añadir como párrafos independientes del que figura en la proposición no de ley y a continuación del mismo los siguientes:

"En concreto, y sin perjuicio de la adopción de otras medidas que considere opor-

tunas la Dirección General de Radiotelevisión Española para aplicar la política económica referida en el párrafo anterior, dentro de los tres primeros meses a contar desde la aprobación de esa proposición no de ley, se pondrán en práctica las siguientes:

1. El departamento de producción de programas establecerá un sistema de contabilidad analítica y por partida doble con imputación de costos totales a cada programa producido por TVE, con liquidación anual de cuentas.

2. Como consecuencia de lo anterior, cada programa tendrá contabilidad propia y un cajero adscrito y se exigirá al mismo el cumplimiento de la legalidad vigente en lo que se refiere a contabilización, impuestos y pagos a personas físicas o jurídicas extranjeras.

3. Se procederá a una revisión de todos los contratos de producción de programas de empresas privadas, elaborándose una memoria en la que se analicen las ventajas e inconvenientes del mantenimiento de dicha producción ajena, que se presentará al órgano competente de control parlamentario para que éste acuerde lo procedente con relación al mantenimiento o supresión de dichos contratos de producción.

4. Se valorarán los stocks de programas producidos o comprados y no emitidos, así como, en su caso, se determinará el valor residual de los ya emitidos y se informará al órgano pertinente de control parlamentario sobre las causas que han motivado la no emisión de dichos programas, para que por ésta se acuerde lo procedente.

5. Se suprimirán los anticipos para producción y para adquisición de bienes, si no figuran debidamente incluidos en un presupuesto aprobado que justifique el anticipo correspondiente. El pago se reflejará contablemente de acuerdo con el sistema previsto en el número 2 anterior.

6. Se investigarán y realizarán las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos que han sido denunciados por los medios de comunicación social.

7. Se elaborará y pondrá a disposición del órgano pertinente de control parlamentario la lista de los funcionarios y empleados fijos de RTVE con las cantidades reales que por todos los conceptos perciben al año, y otra lista con los nombres y remuneraciones o gratificaciones que perciben los colaboradores fijos o eventuales, con indicación de los trabajos realizados."

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Alfonso Guerra González.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Alberto Jarabo Payá, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en relación con la modificación de la resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 28 de enero de 1978.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Alberto Jarabo Payá, Diputado del Congreso por Valencia, y miembro del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, formula al Gobierno, y especialmente al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 133 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso, la siguiente pregunta, para la que se solicita respuesta por escrito.

Por Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de fecha 28 de enero de 1978, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 26, de 31 de enero de 1978, se ha resuelto anunciar concurso público para la ejecución de los contratos de obras de construcción de 196 Centros de Educación General Básica, con un presupuesto de contrata total de pesetas 7.343.221.777.

En el mismo texto de la citada Resolución se establece la distribución de dichas obras en 33 lotes, con unos presupuestos que van desde 105.031.659 pesetas, el menor en su cuantía, previsto para la construcción de cuatro centros en Huesca, al máximo de 336.339.321 pesetas, destinado a la provincia de Málaga, y con un promedio aproximado, por lote, superior a los 200 millones de pesetas.

Es evidente que, de estas cifras, se desprende la enorme dificultad, por no calificar de imposibilidad práctica, de que las pequeñas y medianas empresas del sector de la construcción participen en este concurso de ejecución de obras, dadas sus limitaciones en cuanto a su capacidad económica y disponibilidades financieras.

De otro lado, es igualmente claro que, en la actual coyuntura de crisis económica que afecta al sector, la pequeña y mediana empresa, que constituye aproximadamente el 97 por ciento de la totalidad de las empresas, y que integra cerca de 800.000 trabajadores de la construcción, necesita vitalmente de oportunidades concretas de ejercer las actividades que le son propias.

Por todo lo dicho, en defensa de los legítimos intereses de las empresas pequeñas y medianas de la construcción, se solicita del Gobierno, y en especial del señor Ministro de Educación y Ciencia, que se revoque la Resolución de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 28 de enero de 1978, claramente discriminatoria y perjudicial para estas empresas, o, en otro caso, se modifique la misma, con una disposición complementaria, subdividiendo los 33 lotes de obras anunciadas, en contratas por cada uno de los 196 Centros de Educación General Básica declarados de urgencia, con lo que se dará, producida la consiguiente reducción de los presupuestos, posibilidad de participación en esta licitación a las pequeñas y medianas empresas.

Lo que se eleva al Presidente del Congreso de los Diputados, con la preceptiva firma del Portavoz del Grupo de Alianza Popular, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso.

Valencia, 20 de febrero de 1978.—**Alberto Jarabo Payá.**—El Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Juan Colino Salamanca, del Grupo Socialista del Congreso, en relación con la política del Ministerio de Agricultura en materia de fertilizantes.

Palacio de las Cortes, a 17 de marzo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso

Juan L. Colino Salamanca, Diputado por Valladolid del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes, presenta la siguiente pregunta para que sea tramitada en Comisión y dirigida al Ministro de Agricultura sobre la política del Departamento en materia de fertilizantes, en lo que respecta al grado de abastecimiento, cuanto a la política de subvenciones en la materia.

Motivación

Con frecuencia se producen en el mercado de fertilizantes situaciones de desabastecimiento, resultado de la estructura de la oferta, con graves repercusiones en el sector.

Igualmente el actual sistema de subvención a los fabricantes no es el más beneficioso para los agricultores.

En el Palacio de las Cortes, a 22 de febrero de 1978.—**Juan Colino Salamanca.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Eugenio Ales Pérez, del Grupo Parlamentario U. C. D. sobre las empresas de estaciones de servicio.

Palacio de las Cortes, a 16 de marzo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Eugenio Ales Pérez, Diputado por Sevilla de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula al Gobierno la siguiente pregunta, de la que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

En abril de 1977, las empresas de estaciones de servicios no se encontraban en situación económica para atender las reivindicaciones de la representación social en la revisión del Convenio Nacional de Estaciones de Servicios.

En la indicada actividad los aumentos de costo que se producen en los márgenes comerciales no se pueden repercutir, ya que los ingresos están representados sólo por una comisión fija por litro, con independencia de cuál sea el precio final de venta al público de dicho producto. Cualquier aumento del precio de venta de carburante acarrea una doble y negativa consecuencia directa:

De un lado, mayor necesidad de dinero circulante para atender a los pagos a Campsa, y de otro, una retracción en las ventas y, por tanto, una correlativa disminución en los ingresos.

En los últimos tres años, las comisiones habían subido en un 40 por ciento aproximadamente para las estaciones de servicios, en tanto que los salarios y seguros sociales habían subido un 143 por ciento, con independencia de los incrementos sufridos en los costos como consecuencia de la subida de la electricidad, impuestos y demás componentes del costo de la estación de servicio.

La evolución del porcentaje del costo desde 1970 es el siguiente:

A partir de 1 de abril de 1970, 140 pesetas de incremento día, siendo la causa del incremento el convenio colectivo interprovincial aprobado por resolución del Tribunal de Trabajo de fecha 21 de octubre de 1972, con efecto retroactivo económico al 1 de abril de 1970.

A partir del 1 de octubre de 1972, 202,50 pesetas, que suponen un porcentaje del 44,64 por ciento, según la tabla salarial del anexo número 1 del convenio colectivo de 1972.

A partir del 1 de enero de 1974, asciende a 212,50 pesetas, que supone un incremento del 4,93 por ciento por la tabla salarial anexa número 2 al convenio colectivo de 1972.

A partir del 1 de abril de 1974, el salario asciende a 227 pesetas, con un incremento del 6,82 por ciento por laudo sindical dictado por la existencia de un nuevo laudo el salario mínimo interprofesional que en función de lo previsto en el artículo 8.º del convenio colectivo, obligaba la revisión de todos los salarios cuando alguno de éstos se veía alcanzado por el nuevo salario mínimo interprofesional.

A partir del 1 de enero de 1975 se incrementa el salario en 310 pesetas, que supone un 36,56 por ciento por decisión arbitral obligatoria de fecha 3 de marzo de 1975 dictada por la Dirección General de Trabajo, con efecto retroactivo económico al 1 de enero de 1975.

A partir del 1 de enero de 1976 el salario se incrementa en 363 pesetas, que supone un incremento del 17,09 por ciento por aplicación del índice del coste de vida más dos puntos, por impuesto de la decisión arbitral obligatoria de 3 de marzo de 1975.

A partir del 1 de octubre de 1976 el salario se incrementa 394 pesetas, con un porcentaje de incremento del 8,53 por ciento, por acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo al aplicar lo dispuesto

en el artículo 8.° del mismo, por la acción del salario mínimo interprofesional, y repercusión de éste en dicho salario de convenio.

A partir del 1 de enero de 1977 el salario se incrementa a 480 pesetas, que supone un aumento del 21,77 por ciento por incremento del índice del costo de vida experimentado en 1976 más dos puntos, por cumplimiento nuevamente de lo dispuesto en la decisión arbitral obligatoria de 3 de marzo de 1975.

Sobre dichos salarios bases diarios, hay que tener en cuenta la existencia de antigüedad, complemento de nocturnidad y pagas extraordinarias, así como los costos de la seguridad social.

La diferencia del costo de un expendedor de diciembre de 1976 a enero de 1977 supone un incremento del 23,57 por ciento, incremento debido al aumento salarial efectuado al 1 de enero de 1977 y de otro lado el incremento de las nuevas cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social por el período comprendido entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de marzo del mismo año.

Como consecuencia del convenio colectivo de abril el salario del expendedor saltó desde 480 pesetas a 700 pesetas, es decir, casi un 50 por ciento más.

Las estaciones de servicios no se encontraban en condiciones de poder acceder al aumento salarial indicado, en tanto no se salvase el tremendo escalón o desnivel producido entre los aumentos de comisiones y los aumentos de costo representados fundamentalmente en salarios y seguros sociales.

Ante el anuncio por la representación social de una huelga general a partir del 29 de julio de 1977, que hubiera colapsado la vida de la nación, en momentos particularmente críticos, ya que coincidía con la finalización de las vacaciones del mes de julio y el comienzo de las del mes de agosto y con la afluencia turística propia de esa fecha, que suelen ser puntas en el verano, ante tal situación la Delegación del Gobierno en Campsa y el Ministerio de Hacienda prometieron a la Comisión Negociadora representante de las estaciones de servicios, que si se resolvía el problema de la huelga, y se firmaba el Convenio Nacional, en el plazo máximo de dos meses, se llegaría a una solución justa en el incremento de las comisiones, los estudios establecidos para obtener una cifra mínima que pueda ser rentable a la explotación de las estaciones de servicios, fijada en la cifra por litro de 2,05 pesetas.

En dichas negociaciones con la Delegación del Gobierno y el Ministerio de Hacienda se estableció que la comisión que se acordase se aplicaría con efecto retroactivo a 1.° de abril, para adecuarla al efecto retroactivo del convenio colectivo nacional que se aplicaría desde dicha fecha.

Ante tales promesas, la representación patronal de estaciones de servicios aprobó el convenio accediendo a la demanda de la representación social, aunque ello suponía trabajar con pérdidas, pero ante la promesa de la Administración de la solución del problema en un término breve de dos meses, se accedió a ello dado el carácter retroactivo que había prometido en la medida adoptada.

A la fecha en que estamos, ocurren las siguientes circunstancias:

1.° La revisión de comisión no se ha producido en el plazo de dos meses, sino hasta el mes de diciembre del pasado año 1977.

2.° Se ha fijado el tope de la Comisión en 1,65 litros en vez del 2,05 solicitado y acreditado como mínimo rentable.

3.° El efecto retroactivo sólo se ha fijado al mes de noviembre, y no al mes de abril como se ofreció, con lo que se ha causado pérdida irreversible a numerosas estaciones de servicio.

4.° Esta medida se prolonga hasta noviembre de 1978 sin tener en cuenta que en junio del mismo año procede la revisión del convenio colectivo nacional, es decir, que este próximo verano tendremos de nuevo el problema planteado, puesto que las estaciones de servicios no pueden acceder a los incrementos previstos para dicha fecha si no se le incrementa su participación en la comisión hasta el límite solicitado de 2,05.

Ante la proximidad de la fecha fijada en el convenio para el incremento del salario, y en evitación de que por imposibilidad de acceder a las pretensiones pactadas o de la representación social, se pueda crear un conflicto de carácter nacional, se pregunta:

1.° ¿Qué proyectos tiene el Gobierno en este sentido?

2.° ¿Se va a incrementar el porcentaje hasta el límite solicitado de 2,05 por litro?

3.° Se le va a aplicar efecto retroactivo a este incremento?

4.° ¿Es cierto que Campsa por sí o a través de una comisión creada al efecto va a ofrecer la compra de las estaciones de servicios de su propiedad?

Madrid, 14 de marzo de 1978.—El Diputado, **Eugenio Ales.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Juan Luis Colino Calamanca, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, sobre política agraria.

Palacio de las Cortes, a 17 de marzo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Al Presidente del Congreso de los Diputados

Juan Luis Colino Salamanca, Diputado por Valladolid del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 128 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula al señor Ministro de Agricultura la siguiente pregunta:

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, fija en su artículo 1.° que "el suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional", señalando el artículo 2.° las obligaciones para el cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular. Bajo esos criterios el título V de la Ley recoge el contenido de la Ley 27/1971, de 21 de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

Para definir la política agraria que el Ministerio pueda arbitrar en la actual situación no se puede prescindir de un claro criterio sobre las comarcas deprimidas especialmente donde exista la gran propiedad pública o privada. En este sentido el Diputado que suscribe desea conocer lo siguiente:

1. Cuántos y cuáles planes comarcales e individuales de mejora han sido iniciados por la Administración o se encuentran en la actualidad en fase previa a su iniciación.

2. Si existió iniciativa en su momento por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Diputaciones, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para actuar en los Planes Comarcales de mejora.

3. Si ha existido o existe iniciativa del Ministerio de Agricultura para estas actuaciones.

4. Si la Administración ha establecido o tiene en proyecto establecer Planes individuales de mejoras de fincas.

5. Qué fincas, de qué propietarios y con cuántas superficies se encuentran incluidas en el catálogo de fincas rústicas de mejora forzosa dependiente del Ministerio de Agricultura.

6. Si se ha tomado razón en el Registro de la Propiedad de la inclusión de las fincas catalogadas.

7. Cuántos arrendamientos forzosos han sido establecidos por la Administración como consecuencia de la existencia de fincas catalogadas, y en su caso en qué condiciones se mueven en la actualidad los arrendamientos forzosos que pudieran existir.

8. Qué consorcios forestales de carácter forzoso han sido concertados.

9. Cuántas y cuales fincas catalogadas han sido expropiadas por el Ministerio de Agricultura y qué fin se ha dado a las mismas.

10. Si ante la grave situación de paro agrícola que incide especialmente en las regiones donde radican en más número las grandes fincas mál explotadas, el Ministerio de Agricultura está dispuesto a afrontar las posibilidades sociales que ofrece la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario, pese a la revisión que sobre este tema ofrecen los Acuerdos de la Moncloa.

Palacio de las Cortes, 15 de marzo de 1978.—**Juan Colino Salamanca.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, sobre el municipio de Cervera del Río Alhama.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Javier Sáenz Cosculluela, Diputado a Cortes por Logroño, en mi calidad de miembro del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con conocimiento del mismo y por medio del presente escrito que al amparo del artículo 128 y concordantes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados dirijo a su Presidencia, formula la siguiente pregunta al Gobierno:

El municipio de Cervera del Río Alhama, situado en la provincia de Logroño, compuesto por un núcleo urbano y varios barrios, floreciente tiempo atrás, hoy con una población reducida a la mitad, es decir, a 4.900 personas, viene atravesando una gravísima crisis como consecuencia de la desaparición de sus industrias, la emigración forzosa, el envejecimiento de la población. Tal proceso ha provocado una lamentable situación de los servicios del municipio: pésimas comunicaciones con el resto de la provincia, falta de alumbrado público suficiente, falta de consultorio médico, agua racionada, Ayuntamiento declarado en ruina y trasladada su sede, colector de aguas residuales que atraviesa descubierto la ciudad y que consiste en una acequia, etc.

Pues bien, en 1971 dicho municipio solicitó, con la intervención de la Excma. Diputación de Logroño, que a esa comarca deprimida se la declarara zona de acción especial y beneficiaria de tan significado régimen. Sin embargo, fue otra comarca riojana, la de Haro, la que en 1972 fue declarada zona de acción especial.

El 25 de marzo de 1974 la Comisión Provincial de Servicios Técnicos calificó a Cervera del Río Alhama como zona deprimida.

A petición de la Subdirección General de Planes Provinciales la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Logroño remitió estudio de fecha 18 de marzo de 1975.

El 23 de marzo de 1977 por la Diputación logroñesa se reiteró la petición oficial de calificación a la comarca de Cervera como zona de acción especial.

Hasta la fecha nada se ha resuelto por la Administración pública.

¿Cuándo se va a acceder a tan justa pretensión? ¿Por qué no se ha hecho todavía?

Es deseo del Diputado que formula esta pregunta que se dé contestación escrita por el Gobierno.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—**Javier Sáenz Cosculluela.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Juan Antonio Gómez Angulo, del Grupo Parlamentario de UCD, relativa a los alumbramientos de aguas subterráneas en la provincia de Almería.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Juan Antonio Gómez Angulo, Diputado de UCD por Almería, al amparo del artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso y con las normas establecidas en el capítulo II del título VII del mismo, presenta al señor Ministro de la Presidencia las preguntas que se contienen en este escrito, de acuerdo con los antecedentes que las justifican. A dichas preguntas desea obtener respuesta en Comisión.

El Decreto-ley 4/1976, de 22 de abril, prorrogó la vigencia del Decreto-ley de 5 de abril de 1973, relativo a los alumbramientos de aguas subterráneas en la provincia de Almería, "hasta que entre en vigor la norma que establezca el régimen definitivo de alumbramiento y captación de aguas subterráneas" en determinadas zonas de la provincia de Almería.

El artículo segundo del Decreto-ley 4/1976 creó "una Comisión interministerial constituida por representantes de la Presidencia del Gobierno y los —entonces— Ministerios de Obras Públicas, Agricultura e Industria, a fin de que, en el plazo de tres meses, eleve al Gobierno, quien en su caso lo remitirá a las Cortes, el proyecto de disposición que establezca el régimen definitivo de alumbramiento y captación de aguas subterráneas".

Con fecha 6 de mayo de 1976 el Diputado que suscribe, entonces Procurador familiar por Almería, dirigió al Gobierno ruego, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas", número 1.516, de 5 de julio de 1976, al que no recibió contestación, en relación con el tema que nos ocupa y que a los efectos oportunos doy por íntegramente reproducido.

Con fecha 25 de mayo de 1977 presenté escrito de alegaciones ante la Delegación de Almería de la Comisaría de Aguas del Sur de España, al amparo del anuncio número 1.221, aparecido en el "Boletín Oficial" de la provincia de 3 del mismo mes, escrito que de igual forma se da por reproducido.

Con estos antecedentes formulo las siguientes preguntas:

1.ª Trabajos que, en el plazo de tres meses que señala el vigente Decreto-ley 4/1976, realizó la Comisión Interministerial creada por el artículo segundo.

2.ª Razones que aconsejaron el sometimiento a información pública de trabajos incompletos, según se hizo constar en el escrito citado de alegaciones, y con casi un año de retraso al plazo fijado para el proyecto de norma. Impugnaciones presentadas.

3.ª Situación actual del alarmante descenso de niveles que se señalaba en los informes que pudieron ser examinados y en especial para las cubetas hidrogeológicas de Pulpí, El Saltador (Huércal-Overa) y La Ballabona (Antas).

4.ª Confirmación de la situación que pudiera llegar a ser grave en algunas zonas del Campo de Dalías, que se señalaba en informe de 23 de junio de 1976 que obraba en el expediente.

5.ª Medidas que el Gobierno va a adoptar para recargar los acuíferos señalados en la pregunta 3.ª, pues su descenso conducirá, en plazo de diez a quince años, a la desertificación de las áreas afectadas.

6.ª Asignación de caudales a la provincia de Almería de las aguas procedentes del transvase Tajo-Segura, una vez calado el túnel del Talave. Corrección de caudales superficiales propios y transvase de otras cuencas a la zona almeriense de la cuenca Sur.

7.ª Posibilidad de levantar la prohibición en la zona del río Andarax.

8.ª Estudios realizados para llevar al Campo de Níjar las aguas depuradas de la capital de la provincia.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—El Diputado, **Juan Antonio Gómez Angulo.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre Plan de Accesos de Galicia.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, Diputado por Pontevedra, perteneciente al Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en uso del derecho que le otorga el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, en relación con el Plan de Accesos de Galicia presentado por el Ministerio de Obras Públicas a principios de 1971 y cuyas obras en las tres penetraciones principales y en los correspondientes enlaces se iniciaron inmediatamente, formula respecto a los tramos aún no concluidos en el acceso central por el valle del Sil las preguntas siguientes:

1.ª A efectos de contratación, ¿en cuántos tramos está dividido el itinerario Villamartín-La Rúa-Puebla de Brollón-Monforte-Orense?

2.ª ¿Cuál es la situación administrativa de cada tramo y, en el supuesto de que se encontraran vigentes los contratos cuáles son las empresas constructoras adjudicatarias?

3.ª ¿Cuál es el presupuesto de adjudicación de cada tramo y el coste final previsible?

4.ª ¿Cuál es el porcentaje de obra realizado en cada tramo y descripción de la misma?

5.ª Previsión de terminación de cada uno de los diferentes tramos.

Las preguntas se justifican por la importancia de este acceso, decisivo para las comunicaciones gallegas y retrasado respecto al calendario inicial.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—**Gonzalo Fernández de la Mora y Mon.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Francisco López Baeza y varios Diputados más, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, sobre la bahía y puerto de Portman (Murcia).

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso

Francisco López Baeza, José Antonio Bordes Vila, Francisco Vivas Palazón y Ciriaco de Vicente Martín, Diputados por Murcia, pertenecientes al Grupo Socialista del Congreso, haciendo uso de la facultad prevista en los artículos 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presentan una pregunta al Gobierno sobre sus propósitos relativos a la superación de las circunstancias de degradación que actualmente concurren en la bahía y puerto de Portman (Murcia) y sobre las medidas que el Gobierno precisa tomar para controlar y vigilar a nivel estatal los vertidos al mar, expresando su deseo de obtener la respuesta por escrito.

Se fundamenta la pregunta en los siguientes extremos:

Primero. La bahía de Portman, que está situada en el término municipal de la Unión, está siendo anegada desde el año 1960 como consecuencia del vertido de tierras estériles procedentes del lavadero de mineral de plomo y cinc que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya España, S. A., tiene allí instalado.

Segundo. El aterramiento de la bahía ha producido diversos efectos negativos, entre ellos el alejamiento de la playa varios centenares de metros, la disminución del calado en esta zona marítima y, como consecuencia de ello, la inutilización del puerto allí existente, efectos todos ellos que constituyen un claro atentado contra la naturaleza y contra el equilibrio ecológico de la zona.

Tercero. La degradación de la bahía de Portman y de su puerto ha provocado graves perjuicios tanto a los pescadores de la zona como a las posibilidades turísticas y comerciales de la misma.

Se pregunta al Gobierno:

1.° ¿Qué información tiene sobre la posible toxicidad de los vertidos a la bahía de Portman?

2.° ¿Qué incidencia tienen los vertidos en la flora y fauna de la zona?

3.° ¿Qué medidas piensa adoptar el Gobierno para afrontar la degradación de la bahía de Portman?

4.° ¿Qué medidas piensa adoptar el Gobierno para garantizar la continuidad del trabajo de los pescadores?

5.° ¿Piensa el Gobierno adoptar, con carácter general, algún programa de acciones para evitar la degradación de nuestras costas como consecuencia de los vertidos al mar?

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—**Francisco López Baeza, José Antonio Bordes Vila, Francisco Vivas Palazón, Ciriaco de Vicente Martín.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Javier Sáenz Cosculluela, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre el personal de centralitas dependientes de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Javier Sáenz Cosculluela, Diputado a Cortes por Logroño, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y por medio del presente escrito que presento a través del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al que pertenezco, formulo la siguiente pregunta al Gobierno, expresando el deseo de obtener respuesta en la correspondiente Comisión.

A lo largo de estos últimos años la Compañía Telefónica Nacional de España ha venido clausurando, de acuerdo a un plan de automatización, numerosas centralitas no automáticas instaladas en poblaciones pequeñas y sustituyéndolas por el servicio automatizado.

Para ello, y habida cuenta que las personas que mantenían la explotación de los centros telefónicos manuales tenían una vinculación jurídico-formal de carácter mercantil con la CTNE en calidad de trabajadores autónomos, esta compañía ha venido rescindiendo sus contratos y la cesión de viviendas, ofreciendo como compensación o bien una indemnización consistente en una mensualidad y media de su contrata por cada año de servicio con un máximo de veintisiete mensualidades o, en su caso, la posibilidad de participar en una convocatoria específica para acce-

der a la plantilla de dicha Compañía, lo cual, naturalmente, se presentaba como fácil y de mero trámite, sin especificación de programa o temario del examen.

Fueron numerosísimas las personas autónomas con gran cantidad de años al servicio de la CTNE quienes, despreciando la indemnización de varios cientos de miles de pesetas, optaron por pasar por el trámite formal del examen que les proporcionaría puesto de trabajo y subsistencia en una edad y condiciones (pérdidas del uso de vivienda donde estaba instalada la centralita) difíciles.

Se equivocaron estas personas. La mayor parte fueron suspendidas incluso cuando el tribunal no lo creía justo, y así les surgió la injusta situación de verse sin vivienda, sin trabajo y sin la indemnización ofrecida que en estos casos se sustituía por una compensación de consolación equivalente a tres mensualidades del precio de su contrata.

No termina aquí la exposición. Se agrava todavía más.

La mayor parte del personal que venía trabajando en las centralitas manuales, en numerosos casos familiares de la titular, vieron rescindidos sus contratos de trabajo y recibieron de la CTNE, de quien formalmente no dependían, idéntica opción a la expresada con anterioridad en segundo lugar, que terminó con idéntico y triste resultado.

Se da la circunstancia de que estas personas que trabajaban en las centralitas dichas, aunque en muchos casos pretendieron de las Magistraturas de Trabajo obtener declaración de que eran trabajadores por cuenta y bajo la dependencia de la CTNE o se querellaron por supuesta comisión de delito laboral contra los dirigentes de aquélla, vieron rechazadas sus pretensiones de estabilidad en el empleo por cuanto formalmente no dependían de la Compañía, quien exigía de las contratistas de las centralitas que asumieran la condición de empresarios a pesar de que los Seguros Sociales y los salarios se abonaban por la CTNE a través del intermediario titular de la concesión de la centralita, y que quien realmente se beneficiaba del trabajo y prestaba los elementos necesarios para ello era la repetida Compañía Telefónica.

Esta situación ha afectado ya a más de 5.000 trabajadoras.

No debe, pues, extrañarse el Gobierno de que se formule esta pregunta con objeto de conocer si piensa dar las órdenes oportunas y adoptar las disposiciones necesarias para que se resuelvan justamente las situaciones denunciadas.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—**Javier Sáenz Cosculluela.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Antonio Peinado Moreno y varios Diputados más, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre el ferrocarril Baeza-Utiel.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Antonio Peinado Moreno, Diputado por Albacete; José Manuel Pedregosa Garrido, Diputado por Jaén, y Enrique Sapena Granell, Diputado por Valencia, pertenecientes al Grupo Parlamentario "Grupo Socialista del Congreso", presentan para su formulación al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la siguiente pregunta, respecto a lo cual estos Diputados declaran que pretenden obtener una respuesta escrita según lo dispuesto en el artículo 133 del propio Reglamento de los Diputados.

Antecedentes

Por Decreto de 5 de marzo de 1926 fue aprobado el Plan urgente de construcción del ferrocarril Baeza-Utiel.

Las obras se iniciaron en 1927, y de un total de 366 kilómetros sólo se ha terminado el 78 por ciento del proyecto inicial.

La importancia de este ferrocarril y los beneficios externos que generarían en esa zona hicieron posible este proyecto.

La conexión entre Andalucía y el País Valenciano a través de Albacete redundaría en beneficios recíprocos. Es de señalar que sirve a una zona de unos 32.000 kilómetros cuadrados sin ferrocarril que impulsaría al desarrollo turístico, contribuiría a incrementar la explotación minero-industrial del área, y sobre todo para Jaén la posibilidad de industrializar las mayoras reservas de sales sódicas del mundo.

El famoso informe del Banco Mundial de 1968 consideró en su estudio, negativo, el establecimiento de esta línea férrea.

Pregunta

Los Diputados que suscriben pretenden conocer del Gobierno:

1. Si es cierto que la citada paralización se basó en un informe del Banco Mundial, declarando una supuesta falta de rentabilidad en la futura explotación de esta línea, y en su caso, si ese informe continúa siendo válido ante la situación de crisis energética.

2. Si es cierto que en esa paralización influyeron consideraciones estratégicas sobre la defensa nacional, y en su caso, si esas consideraciones resultan válidas y suficientes en el mundo actual.

3. Si se piensa tomar alguna providencia en el tema y en especial si se reanudará la construcción en la línea para su puesta en curso, aclarando la inversión realizada, el menor coste de los transportes entre Andalucía y el País Valenciano y las consecuencias para el desarrollo pará la provincia de Albacete, en cuanto a las necesarias comunicaciones de una amplia comarca que se está desertizando progresivamente y al empleo de mano de obra de la construcción y de Obras Públicas que ayuden a paliar, en aquélla, el paro y la emigración.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—**Antonio Peinado Moreno, José Manuel Pedrosa Garrido** y **Enrique Sapena Granell.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Julio García Pérez y varios Diputados más del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre pérdidas originadas por una avenida del río Ebro.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Julio García Pérez, Diputado por Navarra; Javier Sáenz Cosculluela, Diputado por Logroño; Angel Cristóbal Montes, Diputado por Zaragoza, pertenecientes al Grupo Socialista del Congreso, en uso de la facultad prevista en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso, presentan la siguiente pregunta, expresando su deseo de obtener la respuesta en la correspondiente Comisión.

En el mes de junio de 1977, una avenida del río Ebro originó en las provincias de Navarra, Logroño y Zaragoza, pérdidas del orden de 1.100 millones de pesetas. Una nueva avenida en los meses de enero y febrero del año actual ha causado pérdidas por importe de más de 1.200 millones de pesetas, las cuales han debido ser asumidas por unos 24.000 pequeños agricultores. Esto es un hecho que se reitera con una cadencia de unos siete años y representa para los agricultores ribereños un elevado costo en relación a sus cosechas, hechos que pudieran paliarse mediante una

adecuada política del Ministerio de Obras Públicas en materia de regulación de caudales.

Por todo lo expuesto preguntamos al Gobierno para que manifieste si en relación a tal materia tiene previstos los medios de corrección adecuados y cuáles sean.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978. — **Julio García Pérez, Javier Sáenz Cosculluela y Angel Cristóbal Montes.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Vicente Gutiérrez Pascual, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre los Profesores de Enseñanza Permanente de Adultos.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Vicente Gutiérrez Pascual, Diputado por Palencia, perteneciente al Grupo Socialista del Congreso al amparo del artículo 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados formula al Gobierno las siguientes preguntas, esperando su deseo de obtener en la correspondiente Comisión:

La Ley General de Educación y funcionamiento de la Reforma Educativa, artículo 9.º, concretando el preámbulo de dicha Ley, establece que "el sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de Educación Permanente que plantea la sociedad moderna".

Por otra parte, el artículo 43 señala como finalidad de la Educación Permanente de Adultos, "ser actualización y reconversión profesional en servicio".

De acuerdo con todo ello, y ante la situación de total incertidumbre en que se hallan los Profesores de "Enseñanza Permanente de Adultos", como consecuencia directa de la falta de una clara política del MEC en relación con esta modalidad educativa, y plenamente consciente de la gran función social que este tipo de educación significa, en orden a la promoción humana, social, cultural y cívica de un sector de la población española, preguntamos:

1. ¿Piensa el MEC extinguir la EPA?
2. En caso negativo, ¿cuáles son las líneas generales a las que va a sujetarse en el futuro la EPA?
3. Los Profesores que desempeñan actualmente la EPA, ¿pasarán a ser propietarios definitivos?
4. ¿Ha realizado el MEC un estudio y planificación de las necesidades reales de esta modalidad educativa?
5. ¿Se ha previsto la habilitación de cantidades presupuestarias para hacer frente a la EPA?

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—**Vicente Gutiérrez Pascual.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Manuel Fernández Montesinos y varios Diputados más, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre Cámaras Agrarias.

Palacio de las Cortes, 17 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Presidencia del Congreso:

Manuel Fernández Montesinos, Diputado por Granada; Demetrio Madrid López,

Diputado por Zamora; Juan Colino Salamanca, Diputado por Valladolid, y Virgilio Zapatero Gómez, Diputado por Cuenca, pertenecientes al Grupo Parlamentario "Grupo Socialista del Congreso", al amparo de lo previsto en los artículos 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso, presentan la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, deseando que sea tramitada en el seno de la Comisión de Agricultura, sobre los Decretos 1.336/1977 y 320/1978, sobre Cámaras Agrarias, la gestación, democratización y ambigüedad de los textos de dichos decretos, así como la celeridad y los plazos en el proceso electoral.

Se basa esta pregunta en la desproporcionada relación entre la "importancia" de las Cámaras y el corto espacio de tiempo para la campaña electoral, la ambigüedad de las funciones. Igualmente queda sin concretar si el Gobierno pretende utilizar el resultado de estas elecciones a órganos consultivos.

Palacio de las Cortes, 16 de marzo de 1978.—**Manuel Fernández Montesinos, Demetrio Madrid López, Juan Colino Salamanca** y **Virgilio Zapatero Gómez.**

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la proposición de ley de Cementerios Municipales.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso.**

La Comisión de Justicia e Interior, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio de la proposición de ley sobre Cementerios Municipales, integrada por los señores don Luis de Angulo Montes, don Justino de Azcárate Flórez, don José Antonio Baixeras Sastre, don José Federico Carvajal Pérez, don Miguel Primo de Rivera y Urquijo, don Antonio Martín Descalzo y don Manuel Villar Arregui, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

LEY SOBRE LOS ENTERRAMIENTOS EN CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Art. 2.º Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

En los cementerios municipales se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3.º Los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares separados destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio.

Segunda. Los Ayuntamientos revisarán sus Ordenanzas y Reglamentos para ex-

cluir las restricciones que pudieran contener al principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de los servicios funerarios.

Disposición final. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley, teniendo en cuenta las normas concordatarias vigentes, y dictará, a propuesta de los Ministerios de Justicia, Interior y de Sanidad y Seguridad Social, las normas reglamentariamente pertinentes.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas la Ley de 10 de diciembre de 1938 y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Palacio del Senado, 16 de marzo de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Gregorio Peces-Barba del Brío.**—El Secretario de la Comisión, **Francisco Vicente Domínguez.**

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Dictamen emitido por la Comisión de Reglamento sobre Adición al vigente Reglamento provisional del Senado de un Anexo regulando la moción de censura y la cuestión de confianza.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **Víctor Carrascal Felgueroso.**

La Comisión de Reglamento, en su reunión del día 15 de marzo de 1978, ha examinado el Informe elaborado por la Ponencia sobre adición al vigente Reglamento provisional de un Anexo regulando la moción de censura y la cuestión de confianza, y de acuerdo con el artículo 93 del mismo, eleva a V. E. el siguiente:

DICTAMEN

Artículo único. Se aprueba la incorporación al vigente Reglamento provisional del Senado del presente Anexo regulando la moción de censura y la cuestión de confianza, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del mencionado Reglamento.

ANEXO

1. a) Las mociones que impliquen censura al Gobierno o cualquiera de sus miembros se presentarán por escrito dirigido a la Mesa del Senado cuando se inicien en esta Cámara.

b) El procedimiento contenido en el presente Anexo se aplicará a las mociones de censura que se formulen expresamente como tales.

c) El escrito de presentación de una moción de censura deberá contener los motivos detallados en que se funde y estar firmado, al menos, por un Grupo Parlamentario o treinta y cinco Senadores.

d) El Presidente de la Cámara comunicará inmediatamente al del Congreso la fecha y hora de su presentación.

2. La sesión plenaria en la que se discuta la moción de censura tendrá como único punto del Orden del Día el estudio de dicha moción, salvo lo dispuesto en el número 4. c, y deberá celebrarse no antes de que transcurran cinco días, contados desde el siguiente a su presentación, ni después de los diez posteriores a la misma. La documentación relativa a la moción de censura estará a disposición de los Senadores con tres días de antelación a la celebración de dicho Pleno.

3. a) En el debate de la moción de censura podrán consumirse tres turnos a favor y tres en contra, por tiempo no superior a media hora cada uno. Los oradores que hubiesen intervenido en dichos turnos podrán hacer de nuevo uso de la palabra, por una sola vez y durante diez minutos como máximo, para rectificar. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios, antes de la votación, podrán intervenir en el debate para explicar el voto de sus respectivos Grupos por un tiempo máximo de diez minutos. Tras todas estas intervenciones concluirá el debate, sometiéndose a votación la moción de cen-

sura, que quedará rechazada en el Senado si no es aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

b) Aprobada por el Senado una moción de censura, su Presidente dará inmediatamente traslado del acuerdo adoptado al Congreso de los Diputados y al Presidente de las Cortes, a los efectos oportunos.

4. a) Cuando se hubieran planteado en el Senado y en el Congreso varias mociones de censura contra el Gobierno o contra alguno de sus miembros, se iniciará el trámite por la que se hubiese presentado primero en cualquiera de las dos Cámaras y mientras dicha tramitación esté en curso no podrá iniciarse el examen de las restantes.

b) Si en el Senado se hubiesen presentado varias mociones de censura, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) El Senado, a propuesta de la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá decidir, por mayoría simple, que se acumulen y tramiten conjuntamente varias mociones de censura, siempre y cuando exista entre ellas identidad de materia o de personas frente a las que se presentan. El Senado adoptará, sin debate, la correspondiente decisión al comienzo de la misma sesión plenaria en la que haya de debatirse la moción de censura presentada en primer término.

5. Si la moción de censura es rechazada definitivamente por las Cortes, los Senadores o los Grupos Parlamentarios que la hubiesen firmado no podrán presentar otra, salvo en el caso previsto en el número 8, hasta que hayan transcurrido tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se produjo la votación. Las mociones de censura presentadas con anterioridad a la discusión de la primera y no acumuladas a ésta, suscritas por los mismos Senadores o Grupos Parlamentarios firmantes de una rechazada, seguirán su tramitación, en cualquier caso, conforme a lo previsto en los números 2, 3 y 4.

6. Las mociones de censura que no sean defendidas por algún Senador se entenderán retiradas.

7. La cuestión de confianza que el Gobierno plantee en el Senado se regulará conforme a lo previsto en los números siguientes del presente Anexo.

8. El Gobierno puede plantear en el Senado la cuestión de confianza sobre la aprobación de un proyecto de ley que incorpore las bases de su actuación programática en supuestos de especial trascendencia para el país. El proyecto quedará aprobado a menos que se presente una moción de censura contra el Gobierno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se plantee la cuestión de confianza. Se entenderá planteada en el Senado la cuestión de confianza cuando se hubiese planteado ya en el Congreso, sin que llegara a aprobarse en éste una moción de censura con ocasión de dicho planteamiento.

9. a) La cuestión de confianza sólo podrá plantearse en el debate de totalidad en el Pleno de los proyectos de ley, antes de procederse a la votación. El Gobierno deberá, en este caso, hacer constar de forma expresa el planteamiento de la cuestión de confianza.

b) Si el Gobierno plantea la cuestión de confianza en el Senado sobre la aprobación de un proyecto de ley, se suspenderá la tramitación del mismo, en el estado en que se encuentre, hasta que no se ultime el trámite de la cuestión de confianza regulado en este Anexo.

10. De formularse una moción de censura en el Senado con ocasión del planteamiento de la cuestión de confianza, se presentará, debatirá y votará en la forma prevista en los números 1 a 4 y 8.

11. a) Si se rechaza una moción de censura presentada en el Senado con ocasión del planteamiento de la cuestión de confianza, el Proyecto de Ley objeto de la misma quedará definitivamente aprobado por las Cortes.

b) Aprobada una moción de censura en el Senado con motivo del planteamiento de la cuestión de confianza, la Presidencia de la Cámara dará traslado del acuerdo adoptado al Congreso de los Diputados a los efectos oportunos. El proyecto de ley quedará definitivamente re-

chazado si la moción de censura es aprobada finalmente por las Cortes.

12. El Gobierno no podrá presentar la cuestión de confianza sobre la aprobación de un proyecto de ley más de una vez en el plazo de tres meses y nunca más de tres veces dentro del mismo período de sesiones.

13. Salvo lo dispuesto en el presente Anexo, las deliberaciones y votaciones en el Pleno al tratarse una moción de censura se someterán a la regulación general establecida en el Título quinto de este Reglamento.

14. Los preceptos de este Anexo sólo serán aplicables hasta la entrada en vigor de la Constitución.

Palacio del Senado, 15 de marzo de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Luis Sánchez Agesta.** El Secretario de la Comisión, **María Belén Landáburu González.**

Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Precio del ejemplar ..... **12 ptas.**
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID